



Expediente: 3/2020

ACUERDO 19/2020, de 3 de marzo, por el que se aclara y rectifica el Acuerdo 15/2020, de 24 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación interpuesta por INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO, S.L. frente al anuncio de licitación del contrato de concesión de servicios “*Gestión de las instalaciones deportivas municipales del Valle de Egüés/Eguesibar*”, promovido por el Ayuntamiento del Valle de Egüés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento del Valle de Egüés publicó el 10 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de concesión de servicios “*Gestión de las instalaciones deportivas municipales del Valle de Egüés/Eguesibar*”. Asimismo, con fecha 13 de enero de 2020 se publicó dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de enero de 2020, INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO, S.L. (en adelante MASQUATRO) interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al Pliego de dicha licitación.

TERCERO.- Por el Acuerdo 15/2020, de 24 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se resolvió la citada reclamación en el sentido siguiente:

“1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO, S.L. frente al anuncio de licitación del contrato de concesión de servicios “Gestión de las

instalaciones deportivas municipales del Valle de Egüés/Eguesibar”, promovido por el Ayuntamiento del Valle de Egüés, declarando la nulidad de la cláusula 5 y la anulación de la cláusula 8 del Pliego de Prescripciones Económico-Administrativas de dicho contrato”.

CUARTO.- Con fecha 27 de febrero de 2020, MASQUATRO ha presentado ante este Tribunal un escrito en el que solicita diversas aclaraciones y la rectificación de su contenido por haberse producido errores materiales en el mismo.

Solicita, en primer lugar, una aclaración respecto al fundamento de derecho décimo del acuerdo, manifestando que, pese a que en el mismo se señala que la impugnación conlleva la suspensión automática del acto recurrido, el Ayuntamiento del Valle de Egüés ha hecho caso omiso de dicho efecto, habiendo permitido la presentación de ofertas, entre ellas la de la propia MASQUATRO. Respecto a esta circunstancia, se solicita a este Tribunal que *“explique a las partes (ente local y reclamante) cómo debe articularse materialmente esa declaración atendiendo a los hechos indicados (presentación de ofertas completada que ha impedido presentarse a otros posibles interesados)”*. Se formulan, asimismo, diversas preguntas: *“¿Debe retrotraerse el procedimiento desde su estado actual a algún momento anterior? ¿Al momento de la interposición de la reclamación especial en materia de contratación? ¿Qué ocurre con los que ya han presentado sus ofertas, y con dichas ofertas? ¿Qué ocurre con los que no las presentaron por cómo estaba, ilegalmente tal y como ha declarado el TACPN, conformado el Pliego?”*.

En segundo lugar, se solicita una aclaración y una rectificación en relación con las cláusulas declaradas nulas y anulables, dado que mientras que en los fundamentos de derecho séptimo y noveno del acuerdo se declara nula la cláusula 7ª del pliego y anulable la cláusula 5ª, en el apartado 1º de su parte dispositiva se declara la nulidad de la cláusula 5ª y la anulación de la 8ª.

Por último, se solicita igualmente una aclaración y rectificación en relación con el alcance de la anulación de la cláusula 5ª, señalándose que *“esta parte alegó la nulidad solo de la parte relativa al "periodo de prueba" inicial del primer año, no del resto del contenido de la cláusula (duración inicial de 6 años, y luego 4 prórrogas*

anuales por mutuo acuerdo), sin embargo, y pese a que en el FD 9º el TACPN lo que determina como anulable (porque es sobre lo que razona, como se puede leer) es solo el referido "periodo de prueba" inicial del primer año, se recoge en la parte dispositiva, entendemos que de nuevo por error involuntario, que lo que se anula es toda la cláusula 5".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 128 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), regula las aclaraciones sobre los Acuerdos del Tribunal, señalando lo siguiente:

“Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública que hubiera comparecido en él, considera que el Acuerdo del Tribunal contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación por el mismo cauce telemático señalado para la interposición de la reclamación, dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la hubiera recibido.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen y contestación de la solicitud formulada por MASQUATRO, procede analizar brevemente las facultades revisorias de este Tribunal y los límites a las mismas.

Así, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Auto de 31 de octubre de 2018 (procedimiento ordinario 130/2015), *“no cabe por vía de aclaración de una resolución dar a ésta un contenido de fondo distinto del que se desprende de su fundamentación jurídica. En este sentido el Tribunal Constitucional tiene declarado que la aclaración no permite corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 19/88, 16/91, 48/99 112/99) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/91), siendo igualmente inadecuada para anular o sustituir una*

resolución judicial por otra de fallo contrario (STC 352/93 y 19/95). Por tanto, cuando la rectificación pretendida, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva operación de valoración o apreciación en Derecho, se excede de los límites de la aclaración, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso, consagrado en el art. 24 C.E. (STC 218/99).

La STC señala que: “el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello" (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 ; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2 ; 218/1999, 29 de noviembre , FJ 2, entre otras), pues si el órgano jurisdiccional modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que ésta carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por resolución firme (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 , y 56/2002, de 11 de marzo , FJ 4, entre otras). Por ello, "el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 48/1999, 22 de marzo, FJ 2, 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Ciertamente, este Tribunal también ha declarado reiteradamente que el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes resulta perfectamente compatible con la previsión legal del recurso de aclaración, esto es, con la articulación de un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal, en la medida que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 27 de

octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).”

TERCERO.- Tal y como se ha señalado, la primera de las cuestiones sobre las que se solicita aclaración alude a la manera en que debe aplicarse el fallo contenido en el Acuerdo 15/2020, de 24 de febrero; es decir, en qué forma afecta al procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que este no se suspendió por el órgano de contratación tras la interposición de la reclamación, y qué debe hacerse en relación con las ofertas que se presentaron y en qué situación quedan las entidades que no presentaron oferta por considerar ilegal el pliego.

Respecto a esta primera cuestión, ha de señalarse que la misma no alude al contenido del Acuerdo, único aspecto respecto del que se puede solicitar aclaración o rectificación conforme al artículo 128 de la LFCP, sino a cuestiones propias del procedimiento de contratación respecto de las que es competente, exclusivamente, el órgano de contratación. A éste le corresponde ejecutar el Acuerdo de conformidad con las previsiones previstas en el artículo 129 de la LFCP.

Por lo tanto, dado que las citadas cuestiones no son competencia de este Tribunal, y dado que éste no tiene legalmente atribuidas funciones consultivas en materia de contratación pública, no cabe pronunciarse sobre las mismas.

CUARTO.- Respecto a la segunda de las aclaraciones solicitadas y su correspondiente rectificación, cabe señalar que, tal y como manifiesta el interesado, existe un error en el apartado 1º de la parte dispositiva del Acuerdo 15/2020, de 24 de febrero, dado que el mismo no se corresponde con los pronunciamientos realizados en sus fundamentos de derecho séptimo y noveno.

Procede por ello, tal y como se solicita, rectificar dicho error material, en el sentido de declarar la nulidad de la cláusula 7ª y la anulación de la cláusula 5ª del pliego.

QUINTO. – En tercer y último lugar, respecto a la anulación de la cláusula 5ª del pliego y, concretamente, respecto a su extensión o no a todo el contenido de dicha

cláusula, cabe señalar que el interesado expuso como alegación “*Quinta*” de su escrito de reclamación la “*Nulidad de la cláusula 5 “Plazo de duración”*”, señalando que en la misma se establece una especie de “periodo de prueba” que entiende ilegal por suponer un fraude de ley; “*el texto en el que se establece es el siguiente: (...)*”, transcribiéndose a continuación la práctica totalidad de la citada cláusula 5ª, con la excepción de sus primeras dos líneas.

Asimismo, como petición subsidiaria de la reclamación, se solicita que “*se declare la nulidad parcial del Pliego en las partes apuntadas en este escrito*”.

Por lo tanto, si bien es cierto que el reclamante adujo la existencia de un periodo de prueba como causa de nulidad de la citada cláusula, su reclamación se dirigió contra la misma en su totalidad, por lo que debe considerarse que el Acuerdo 15/2020, de 24 de febrero, fue congruente con la petición formulada, en los términos previstos en el artículo 127.2 de la LFCP.

Además, y en todo caso, cabe señalar que la existencia de una causa de nulidad o anulabilidad en una cláusula como la que fue objeto de reclamación, en la que no existen distintos apartados que contengan una regulación autónoma, propia o sustantiva, debe conllevar la anulación de la cláusula en su totalidad, no pudiendo predicarse aquella únicamente de unas cuantas líneas y no de otras.

Alega el interesado que si se anulara la totalidad de la cláusula “*se estaría dejando sin cláusula reguladora del plazo al Pliego*”. A este respecto, cabe señalar que, tras la anulación de las cláusulas 5ª y 7ª del pliego, resulta obligado para el órgano de contratación dar una nueva redacción a las mismas que resulte conforme con lo dispuesto en la LFCP. Por lo tanto, el pliego ha de regular, en todo caso, tanto el plazo de duración del contrato como el nivel y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera.

No procede, por ello, realizar la aclaración solicitada en este sentido, ni la correspondiente rectificación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 128 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Rectificar el error material advertido en el apartado 1º de la parte dispositiva del Acuerdo 15/2020, de 24 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

“1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO, S.L. frente al anuncio de licitación del contrato de concesión de servicios “Gestión de las instalaciones deportivas municipales del Valle de Egüés/Eguesibar”, promovido por el Ayuntamiento del Valle de Egüés, declarando la nulidad de la cláusula 7 y la anulación de la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Económico-Administrativas de dicho contrato”.

2º. Advertir que no procede realizar el resto de aclaraciones y rectificaciones que se solicitan.

3º. Notificar este acuerdo a INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO, S.L., al Ayuntamiento del Valle de Egüés y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

4º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 3 de marzo de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.